



AUD.PROVINCIAL SECCION CUARTA OVIEDO

SENTENCIA: 00253/2020

Modelo: N10250
C/ CONCEPCIÓN ARENAL N° 3 - 3

-

Teléfono: 985968737 **Fax:** 985968740
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CRR

N.I.G. 33044 42 1 2019 0009761

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000219 /2020

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.4 de OVIEDO

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000869 /2019

Recurrente: BANCO CETELEM, S.A.

Procurador: SALVADOR SUAREZ SARO

Abogado: OSCAR BLANCO LOPEZ

Recurrido: [REDACTED]

Procurador: MARIA ARANTZAZU PEREZ GONZALEZ

Abogado: LUIS FERNANDEZ DEL VISO ARIAS

NÚMERO 258

En OVIEDO, a diecisiete de junio de dos mil veinte, la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, compuesta por Don Francisco Tuero Aller, Presidente, Doña Nuria Zamora Pérez y D. Juan Carlos Llavona Calderón, Magistrados, ha pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de apelación número 219/2020, en autos de JUICIO ORDINARIO N° 869/2019, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Oviedo, promovido por **BANCO CETELEM S.A.**, demandado en primera instancia, contra Don [REDACTED], demandante en primera instancia, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JUAN CARLOS LLAVONA CALDERÓN.-



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Oviedo se dictó Sentencia con fecha 11 de febrero de 2020, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: *"FALLO.- Estimo la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Pérez González, en nombre y representación de don [REDACTED], frente a la entidad "Banco Cetelem, S.A.U" y declaro la nulidad, por usurario, del contrato de tarjeta de crédito suscrito por los litigantes el 20 de febrero de 2.006 y, en consecuencia, declaro que el demandante únicamente está obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado y que se calcularán, en su caso, en ejecución de Sentencia. Con imposición de las costas a la parte demandada."*.-

SEGUNDO.- Contra la expresada resolución se interpuso por la parte demandada recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado, y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial se sustanció el recurso, señalándose para deliberación y fallo el día dieciséis de junio de dos mil veinte.-

TERCERO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La resolución dictada en primera instancia declara la nulidad, por usurario, del contrato de tarjeta de crédito suscrito por los litigantes el 20 de febrero de 2006, ya que el tipo de interés establecido inicialmente, con un TAE del 16,63%, y el posterior aplicado, con un TAE del 25,64%, son notablemente superiores al normal del dinero, al que superan en más del doble, considerando como tal el tipo de interés medio de las operaciones de crédito al consumo, tasa media ponderada de todos los plazos, que en febrero de 2006 era del 8,18%, sin que por la demandada se haya practicado prueba sobre la existencia de un riesgo en la operación superior al normalmente asumido en operaciones de ese tipo.

Apela la entidad demandada, que centra su recurso en cuestionar el término de comparación empleado para determinar el carácter usurario del interés remuneratorio, entendiendo que no puede ser el aplicado en las operaciones de crédito al consumo, que nada tienen que ver con el producto contratado,



sino el tipo de interés que aplican el resto de entidades financieras al mismo producto, esto es a las tarjetas de crédito, resultando que en este caso el interés aplicado no es manifiestamente desproporcionado con relación a la media de los tipos de interés de una tarjeta de crédito "revolving", que es de un 20,50%, lo cual, unido a que no se prueba que el crédito fuese aceptado por el demandante debido a su situación angustiosa, a su inexperiencia o a lo limitado de sus facultades mentales, debe llevar a concluir que el contrato no puede considerarse usurario al no cumplirse los requisitos del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura.-

SEGUNDO.- El criterio que ha venido aplicando esta Sala en casos similares al que aquí se plantea, siendo en algunos de ellos demandada la misma entidad apelante, como en las Sentencias de 9 de noviembre de 2018, 30 de enero de 2019 o 14 de febrero y 4 de junio de 2020, sigue la línea marcada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de noviembre de 2015, también en relación con un crédito "revolving", conforme a la cual, para apreciar el carácter usurario basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, que se trate de un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible acumuladamente el requisito subjetivo de haberse aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales, advirtiendo también que el interés que ha de tenerse en cuenta no es tanto el normal convenido como el TAE, pues éste permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, así como una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia, y que esa comparación ha de hacerse con el interés "normal del dinero", pudiendo acudir para ello a las estadísticas que publica el Banco de España acerca de los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (préstamos personales, hipotecarios, cuentas corrientes...). Dicha resolución acababa confrontando el TAE de la operación con el interés medio de los préstamos al consumo, que duplicaba, y concluía que se estaba ante un interés notablemente superior al normal del dinero. Por consiguiente, el interés normal del dinero con el que establecer la comparación debía ser el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato.

Esa doctrina jurisprudencial ha sido aclarada, y en cierto modo corregida, por la reciente Sentencia, también del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo, de 4 de marzo de 2020 en lo que respecta a la referencia que debe utilizarse como interés normal del dinero, señalando que éste será el correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, de modo que si, como sucede actualmente en el caso de las tarjetas de crédito y





“revolving”, éstas conforman una categoría más específica dentro de la más amplia de las operaciones de crédito al consumo, deberá atenderse a esa especificidad y tener en cuenta el tipo medio de interés correspondiente con la operación crediticia que presenta más coincidencias con la cuestionada, esto es, el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y “revolving” publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

Debiendo entonces ajustarse la decisión del recurso sobre el carácter usurario del contrato a dicho criterio comparativo, según hemos dicho, entre otras, en Sentencias de 10 y 13 de marzo de 2020, importa destacar en este caso dos aspectos esenciales en los que incide la resolución antes citada: 1) que el crédito mediante tarjetas “revolving” se encuadra en las operaciones de crédito al consumo, y 2) que la referencia que debe utilizarse es aquélla que resulte de las estadísticas oficiales que publica el Banco de España.

Así pues, si en el supuesto que aquí se plantea, al tiempo de celebrarse el contrato en febrero de 2006 las estadísticas que publicaba el Banco de España no contemplaban de forma separada la categoría específica de las tarjetas de crédito de pago aplazado y tarjetas “revolving”, lo cual no se produjo sino a partir de la Circular 1/2010, que entró en vigor el 30 de junio de ese año, y una vez se dispuso de series significativas, forzosamente debía acudirse para hacer la comparación al tipo medio de interés correspondiente a la categoría de las operaciones de crédito al consumo al que aquéllas pertenecen, sin que, a falta de esa diferenciación en las estadísticas oficiales fuera permitido tomar en consideración otros estudios, índices o tablas como los elaborados por ASNEF a los que remite la apelante, cuyos primeros datos datan ya del año 2009, pues la resolución antes citada deja claro que son las estadísticas publicadas por el Banco de España las que ofrecen suficientes garantías de fiabilidad a partir de los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, frente a cualquier otra referencia que pudiera venir fijada por la actuación de operadores fuera de control que apliquen unos intereses claramente desorbitados, siendo precisamente que, si en el caso de que conoció la sentencia de 25 de noviembre de 2015 no se había tenido en cuenta el tipo medio de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o “revolving”, sino el más genérico de las operaciones de crédito al consumo, fue porque en aquel entonces el Banco de España no publicaba ese dato. Luego, si tampoco lo hacía cuando en el supuesto aquí analizado se contrató la tarjeta de crédito con un interés del que resultada un TAE del 16,63%, que luego se incrementó hasta alcanzar un TAE del 25,64%, debiendo acudirse, como referencia más amplia o genérica, a la que proporciona el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo, cuya tasa media no se discute que era del 8,18%, se advierte una clara desproporción, llegando a duplicarla, lo cual, unido a las propias peculiaridades que también se destacan del crédito





"revolving", como son que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan considerablemente el tiempo de pago, con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización de capital, hasta el punto de poder convertir al prestatario en un deudor "cautivo", permite concluir que un incremento tan desproporcionado determina el carácter usurario de la operación.-

TERCERO.- La desestimación del recurso conlleva la imposición a la parte apelante de las costas con él causadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 398.1 en relación con el 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.-

Por lo expuesto, la Sala dicta el siguiente

F A L L O

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por BANCO CETELEM S.A.U. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Oviedo con fecha 11 de febrero de 2020 en los autos de juicio ordinario seguidos con el número 869/2019, confirmando dicha resolución, con expresa imposición a la apelante de las costas procesales del recurso.

Dese al depósito constituido para recurrir el destino legal.

Las resoluciones definitivas dictadas por las Audiencias Provinciales, de conformidad con lo prevenido en el art. 466 de la L.E.C., serán susceptibles de los Recursos de Infracción Procesal y de Casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos prevenidos en los arts. 469 y ss., 477 y ss. y Disposición Final 16ª, todo ello de la L.E.C., debiendo interponerse en el plazo de **VEINTE DÍAS** ante éste Tribunal, con constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Tribunal en el Banco Santander **3370 0000 e indicación de tipo de recurso (04: Extraordinario por infracción procesal y 06: por casación) y expediente con cuatro cifras más dos del año.**

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

